

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 10 8 JUL. 2022

Proceso: Ejecutivo
Demandante: DORA HILDA MICAN AVELLANEDA, AURORA MICAN AVELLANEDA Y OTROS.
Demandado: JAIRO INFANTE PULIDO.
Radicación: 2013-01175
Asunto: Recurso de Reposición - Excepciones Previas

I. ASUNTO POR TRATAR

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el procurador del extremo ejecutado Jairo Infante Pulido, contra el mandamiento de pago proferido el 26 de enero de 2018.

II. ANTECEDENTES

Por encontrar que la demanda reunía los requisitos formales previstos en el artículo 82 del CGP., el Juzgado 18 Civil Municipal de Descongestión, mediante providencia de fecha 16 de enero de 2018, libró mandamiento de pago en contra de Comunicaciones Globales Colombia SA y Jairo Infante Pulido, determinación que dispuso la notificación de los ejecutados con apego a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil.

De esta actuación se notificó el ejecutado Jairo Infante Pulido (fl.119), quien por intermedio apoderada judicial, interpuso dentro del término legal Recurso de Reposición en contra del auto de apremio, interponiendo las excepciones previas que denominó "*indebida representación del demandante, ineptitud de demanda por falta de requisitos formales, no haberse presentado prueba de calidad de heredero y en general calidad en que actúa el demandante, pleito pendiente, no haberse citado las personas que la Ley dispone citar y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*".

Del recurso de reposición, se le corrió traslado a la parte ejecutante, quien se opuso a la prosperidad de las mismas.

I. CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto

de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Sin embargo, de lo anterior, en los procesos ejecutivos los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar sus defectos o presentar los documentos omitidos, so pena que se revoque la orden pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Núm. 3 del artículo 442 del CGP).

Indebida representación del demandante.

Sostiene el apoderado del extremo ejecutado que, las aquí ejecutantes Luz Martha Páez Mican, Mery Jacqueline de los Ángeles Páez Mican, Sandra Claudia Páez Mican y María Eugenia Páez Mican, tienen su representación judicial en el poder otorgado a Guillermo Mican Avellaneda, por parte el señor Carlos Andrés Gómez Pérez, como apoderado general otorgada en Escritura Pública No. 340 del 4 de marzo de 2014, sin que se observe la facultad para iniciar o intervenir en el presente proceso.

Respecto de esta excepción previa, la parte actora manifestó que lo expuesto por la parte pasiva, no corresponde a la verdad, como quiera que el poder general formalizado mediante Escritura Pública, son en esencia una síntesis escritural del asunto y no un amplio y detallado escrito del mismo. Sin embargo, el contenido y el alcance de las facultades de claridad meridiana, incluye que el apoderado general está facultado para intervenir en procesos en su condición de herederos.

Para resolver el presente punto, se debe recordar que, esta causal es motivo de excepción previa y de nulidad procesal. Se origina como garantía constitucional que tienen las partes acudir al proceso en igual de condiciones. Para el evento de indebida representación, la persona legitimada para invocar la causal es la persona que resultó afectada, conforme lo regula el inciso 3 del artículo 135 del CGP, el cual reza: "**La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada**".

Así las cosas, como quiera que, la causal invocada por el ejecutado se soporta en que la persona que otorgó poder para promover la demanda carece de la representación legal para actuar en nombre de las ejecutantes Luz Martha Páez Mican, Mery Jacqueline de los Ángeles Páez Mican, Sandra Claudia Páez Mican y María Eugenia Páez Mican, salta a la vista que el recurrente carece de legitimación para proponer el vicio, pues es el extremo activo el que tendría la vocación para proponer la irregularidad alegada, como quiera que carece de interés para alegar la indebida representación.

De manera que, el ejecutado no tiene la calidad de la persona indebidamente representada, pues el sujeto procesal a quien se le enrostra el vicio es al ejecutante, quien está legalmente legitimado, en caso de verse afectada su representación.

Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales

Argumentó el recurrente que el artículo 246 del CGP., indica que las copias tendrán el mismo valor probatorio que el original, salvo disposición legal sea necesario la presentación de un original o una determinada copia como es el caso de los procesos ejecutivos.

Señala que al revisar los documentos allegados correspondientes al contrato de arrendamiento y su cesión, no son originales y no cumplen con los requisitos de idoneidad presupuestados por la ley como para haberseles librado mandamiento de pago a favor de los demandantes.

Al descorrer las excepciones el apoderado del extremo ejecutante, afirmó que, aportó la prueba pertinente en los términos de ley y fueron acogidos plenamente por la autoridad judicial.

Para resolver la presente excepción regulada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP., procede en dos presupuestos: 1.- cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del estatuto procesal y 2.- cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda puede decidir el fondo del litigio.

Los artículos 82 y 83 del CGP., señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, así como los adicionales de ciertas demandas. O sea, que si en la demanda deja de designarse el Juez a quien se dirige, o la edad y domicilio de alguna de las partes o los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones debidamente determinadas, clasificadas y separados, ni tampoco se indican los fundamentos de derecho o la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. O también cuando el demandante no señala los requisitos adicionales de ciertas demandas, como no especificar sus linderos o nomenclatura. Sin que pueda olvidarse los demás exigidos por la ley, según el numeral 11 del primer artículo señalado en este párrafo, que no puede descartarse los anexos que deben acompañarse a la demanda,

Ante tal panorama, tenemos que los supuestos facticos con los que fundamenta la causal el recurrente, es porque, no se aportaron los originales del contrato de arrendamiento ni su cesión, donde se desprende que, en nada ataca los requisitos de la demanda estipulados en la normatividad en cita, sino, los requisitos formales del título ejecutivo, los cuales, fueron estudiados en proveído del 1 de marzo de 2022 (fl.499-501), al resolverse el recurso de reposición en contra de la orden de pago al tenor de lo normado en el artículo 430 ídem. De otra parte, según los prescribe el artículo 244 de la ley procesiva civil, los documentos privados se presumen auténticos así sean aportados en copia, de ahí que pueden ser aportados a la demanda en copia, por consiguiente, la presente excepción previa no está llamada a prosperar.

No haberse presentado prueba de la calidad de heredero y en general de la calidad con la que actúa el demandante.

Expresó el apoderado judicial del ejecutado Jairo Infante Pulido, que los demandantes para acreditar la supuesta relación jurídico sustancial entre la parte activa y su poderdante, estriba en el contrato de arrendamiento firmado el 24 de agosto de 2011 como deudor solidario. Aunado lo anterior, en virtud de la cesión de dicho contrato de arrendamiento por parte de la arrendadora BOLSA CENTRAL INMOBILIARIA a las señoras Dora Hilda Mican Avellaneda, Aurora Mican Avellaneda y María Eugenia Mican Avellaneda (q.e.p.d.).

Subsanada la demanda por su apoderado judicial, quien dice actuar a nombre de Dora Hilda Mican Avellaneda, Aurora Mican Avellaneda y los herederos determinados de María Eugenia Mican Avellaneda (q.e.p.d.), señores; Luz Margarita Páez Mican, Ana Carolina del Pilar Páez Mican, Mario Eliseo de Francisco Páez Mican, Jairo Ernesto Páez Mican etc. Llama la atención que, estos no

acreditaron su calidad, pues solamente se acredita su estado civil y su calidad de hijos de la demandante, mas no se calidad reconocida como herederos.

Así las cosas señala que pese a que los citados demandantes han probado la calidad de hijos de la señora María Eugenia Mican Avellaneda (q.e.p.d.), mal podría confundirse la prueba de calidad de hijos de la causante con la calidad de heredero, instituciones que jurídicamente son distintas, pues se requiere prueba tanto de vocaciones hereditaria, así como la aceptación de la herencia o reconocimiento de los interesados como herederos.

Al ejercer su derecho de defensa el apoderado de la parte actora, señalo que, en el expediente obran las pruebas idóneas que demuestran sin el menor asumo de duda los herederos determinados de la señora María Eugenia Mican de Páez.

Para resolver este asunto, se debe advertir que a partir de la sentencia del 21 de junio de 1959 publicada en el tomo XCI de la gaceta judicial de la Corte Suprema de Justicia, se indica que quien actué apoyado en su calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea, no lo hace en representación de otra persona, puesto que ni la sucesión, ni la sociedad conyugal, ni la comunidad singular, son personas jurídicas, quienes por tal razón no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones; quien así actúa lo hace en autónoma y exclusivamente en calidad que ostenta de heredero, cónyuge, albacea Etc.

La falta de prueba de la calidad con la que concurren los sujetos indicados en esta excepción constituye un presupuesto procesal, no material, pues este último alude a la legitimación en la causa, que ocurre cuando se reclama un derecho por quien no es titular o ante quien no está llamado a responder, casos en los cuales deben denegarse las pretensiones de la demanda. En cambio, la falta de prueba de la calidad de heredero, cónyuge, albacea etc., aluden al campo procesal y no sustancial, pues quien así actúa no lo hace en representación de otra persona sino en nombre propio en virtud de su calidad.

Por otro lado, se destaca que, el artículo 673 del Código Civil la señala la sucesión como uno de los modos de adquirir el dominio. Así, en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

Como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder. De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 del Código Civil. Tal capacidad se extiende inclusive a personas jurídicas que pueden ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria.

Igualmente, se requiere tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra.

A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso.

En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca¹. (Negrilla por el Despacho).

Si bien, la presente excepción previa se encuentra fundada en que los herederos determinados de la María Eugenia Mican Avellaneda (q.e.p.d.), acreditaron la calidad de hijos, sin embargo, no probaron su calidad de herederos dentro del proceso liquidatorio de sucesión, lo cierto es que, esto no es impedimento para que puedan ejercer su derecho de acción frente al proceso ejecutivo aquí incoado, pues se encuentra plenamente acreditado su parentesco (fls.81-88) y su vocación sucesoral en busca de hacer efectivos sus derechos, cuando pretenden ser desconocidos en favor de la masa sucesoral ilíquida de la señora Mican Avellaneda; puesto que en su debida oportunidad procesal se peticionara a los herederos la adjudicación del crédito aquí perseguido, sin que sea indispensable iniciar la sucesión donde sean reconocidos como tales para que aquí puedan acreditar el interés, con el registro civil, para continuar en representación de la sucesión que no ha sido iniciada.

En estas circunstancias, en claro que la excepción previa formulada no tiene vocación de éxito, no siendo entonces de recibo los argumentos traídos a colación.

Pleito pendiente sobre las mismas partes y sobre el mismo asunto

Indicó el apoderado judicial del inconforme que, a la fecha en que se efectuó la cesión del contrato de arrendamiento -7 de mayo de 2013-, estaba vigente una orden de secuestro del inmueble objeto de contrato de arrendamiento, secuestro que se practicó el 1 de marzo de 2012 en virtud del proceso iniciado el 12 de agosto de 2011 por el señor Carlos José Mican Avellaneda, en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá. En virtud de lo anterior, el secuestre era la persona encargada de ejercer los derechos de la parte arrendadora con fundamento en la respectiva acta.

Por otro lado, señaló que, el 22 de marzo de 2017 se incoó demanda declarativa bajo el número 2017-00225 conocida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá contra Bolsa Central Inmobiliaria SA., además las personas que naturales que figuran como demandantes en el presente proceso ejecutivo, solicitando la nulidad absoluta por objeto ilícito de la cesión realizada el 7 de mayo de 2013 por Bolsa Central Inmobiliaria SA., a favor de las señoras Dora Hilda Mican Avellaneda, Aurora Mican Avellaneda y los herederos determinados de María Eugenia Mican Avellaneda (q.e.p.d.).

¹ Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470.

Por lo anterior, salta a la vista que las declaraciones que emita el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, está relacionada con la capacidad que tiene el contrato de arrendamiento y su cesión, como fuente de obligación en el trámite de este proceso.

Al descorrer las excepciones el extremo ejecutante, manifestó que, la afirmación no corresponde a la verdad ni realidad procesal, pues están frente afirmaciones contrarias a la verdad, con el propósito de inducir en error al Juez para obtener sentencia o resolución contraria a la Ley.

La excepción previa consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del CGP., se funda en la imposibilidad que existe en adelantar dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones, ya que con ello se corre el riesgo de sentencias contradictorias a que conducirá a la cosa juzgada viciada o defectuosa.

Esta excepción para que se configure requiere que se estructuren simultánea y concurrentemente los siguientes requisitos: 1.- identidad de partes. 2.- identidad de causa. 3.- Identidad de objeto. 4. Identidad de acción. 5.- Existencia de dos procesos. Si falta alguno de estos requisitos, la excepción no se configura y debe decidirse negativamente para el excepcionante.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia en sede de casación ha dicho: *"(...) la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda (...)"*

En el asunto analizado, advierte el Despacho, según se infiere de las pretensiones y los hechos de la demanda, que los elementos mencionados no confluyen en totalidad para el éxito del medio de defensa.

En efecto, si bien hay identidad de partes, pues en el proceso declarativo adelantado en el Juzgado 26 Civil del Circuito fue incoado por el aquí ejecutado JAIRO INFANTE PULIDO contra los ejecutantes DORA HILDA MICAN AVELLANEDA, AURORA MICAN AVELLANEDA, y los herederos indeterminados de la señora MARIA EUGENIA MICN DE PAEZ (fl.178), pues nada importa que los sujetos procesales ocupen la misma o distinta posición (demandante o demandado) en ambos procesos.

Ahora bien, con relación con la identidad de causa, es decir en relación con los mismos hechos que dan origen en este proceso, con el que siguese en el juzgado antes mencionado, no existe coincidencia, ya que en este se persigue la nulidad de la cesión, y aquí el cumplimiento de la obligación de la parte arrendataria del pago de los cánones, de ahí que no existe Litis pendencia, por tanto, no hay semejanza de acciones, ya uno es declarativo y el otro es ejecutivo. Tampoco hay identidad de objeto. Toda vez el declarativo no persigue pago alguno de arrendamiento como si en este juicio que adelanta este juzgado, como aspiración de las pretensiones, muy diferente a la nulidad de un acto.

Así las cosas, no militan los requisitos antes mencionados para estructurar la excepción previa de pleito pendiente, al no existir identidad de causa, objeto, ni acción, de suerte que no queda otro camino que negar el reproche efectuado.

No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Exaltó el excepcionante que, en la presente demanda solamente fungen como ejecutantes 8 hijos de la cesionaria MARIA EUGENIA MICAN DE PAEZ (q.e.p.d.), informando que estos no se hicieron parte dentro del proceso declarativo que adelanta el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, sin embargo, se hizo parte la señora DORIS CIELITO DEL CARMEN PAEZ MICAN, a quienes sus hermanos no la hicieron parte en el presente asunto al ser hija de la cesionaria Mican de Páez, lo que ocasiona una posible defraudación de los derechos patrimoniales de una tercera persona no vinculada al litigio.

Al ejercer su replica el apoderado del extremo ejecutante, expresó que, esta condición procesal no tiene ocurrencia en el caso que nos ocupa, pues lo demandantes como los herederos de MARIA EUGENIA MICAN DE PAEZ (q.e.p.d.), fueron citados y debidamente representados.

Pues bien, esta excepción previa constituye también causal de nulidad procesal conforme lo regula el numeral 8 del artículo 133 del CGP., y complementa la causal 9 del artículo 100 ibídem, pues no solo se refiere a los litisconsortes necesarios sino a todo sujeto procesal cuya falta de citación podría acarrear la nulidad del juicio.

Respecto a la excepción de no comprender la demanda a los litisconsortes necesarios, se refiere a situación jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo referido algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico correspondiente, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.

Analizados los argumentos que fundan las excepciones previas, encuentra el Despacho que el mismo no tienen vocación de éxito, pues al no aparecer la señora DORIS CIELITO DEL CARMEN PAEZ MICAN, como heredera determinada de la señora MARIA EUGENIA MICAN DE PAEZ (q.e.p.d.), en nada o poco impide que se resuelva de mérito el presente asunto, ni mucho menos se constituya causal de nulidad, toda vez que, no es indispensable que todos los interesados en la sucesión de la nombrada se hagan representantes para definir el asunto.

Bajo los anteriores supuestos, imperativo se torna declarar el fracaso de las excepciones planteadas por el demandado.

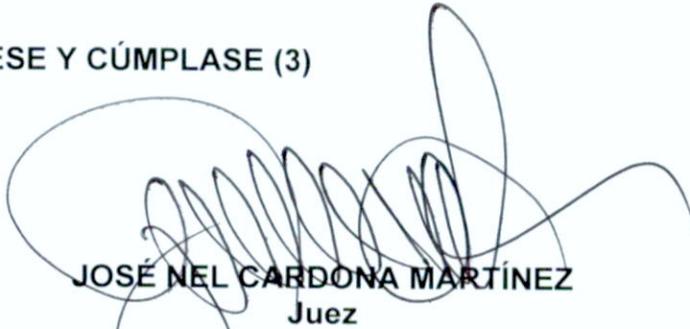
Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

RESUELVE:

- 1.- **MANTENER INCOLUMNE** el auto calendado el 26 de enero de 2018 (fl.92-93), conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2.- Secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta el ejecutado JAIRO INFANTE PULIDO, para pagar y/o excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 57 del
~~11~~ **11 JUL 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

DLO